

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

Organo oficial de la Sociedad Académica LA UNION VETERINARIA y de la ACADEMIA DE ESCOLARES VETERINARIOS DE SANTIAGO

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Juanelo, 16, 2.<sup>o</sup> izquierda.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos también por año.—Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admitem sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administración no responde de los extravíos; pero abonando siempre en la proporción siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de Juanelo, núm. 16, segundo izquierdo. Provincias: por conducto de corresponsales, ó bien remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes.

Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.



## NECROLOGÍA

El insigne Director y fundador de este periódico, D. Leoncio F. Gallego, ha fallecido el 5 del actual, á la edad de cincuenta y ocho años.

La ciencia y la clase veterinaria, de las que él fué siempre el más ilustrado y decidido adalid, han sufrido con su muerte una de esas pérdidas cuyas consecuencias han de ser, durante largo tiempo, sentidas por todos los profesores honrados y beneméritos.

¡Excelente padre, cariñoso amigo, espíritu recto é imparcial, privilegiada inteligencia, maestro querido, adios!—¡Descansa en paz!—La Redaccion de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, presa del más acerbo dolor, ruega á Dios te reciba en su santa gloria, como premio otorgado á tus excepcionales y grandes virtudes.

¡Adios, hombre bondadoso, adios!

LA REDACCION

## DON LEONCIO F. GALLEGO.

Este hombre, tan ilustre como modesto, ha dejado de existir.

Enfermo ya de alguna gravedad, todavía consagraba un rato todos los días á la improba tarea del periodista, hasta que en la noche del 4 del actual, con tanta sorpresa como angustia por parte de cuantos le rodeaban, fué atacado de un derrame seroso cerebral, que en breves horas puso fin á aquella actividad prodigiosa, á aquella fecunda y poderosa inteligencia.

Conturbado aún nuestro espíritu por tan irreparable pérdida, apenas si tenemos fuerzas bastantes para participar el hecho á nuestros constantes favorecedores y muy queridos amigos del finado.

Fué Gallego uno de los más entusiastas fundadores de este periódico, cuyas columnas, desde 1853 acá, se hallan llenas de los rasgos de su ingenio singular y de su vasta sabiduría.

Encariñado hasta lo sumo con su periódico y con la clase, ligó á ellos su honra y reputación, enseñando á sus amigos, á sus deudos y á sus hijos á que los respetaran y admiraran, porque nada excitaba más su legítimo orgullo de veterinario que cualquiera frase ó palabra incorrecta ó depresiva para la Veterinaria.

Es muy difícil, pues, que así este periódico como la clase veterinaria de nuestro país, vuelvan á tener una representación tan digna, tan elevada é inteligente como la que asumía en sí el eminente hombre de que nos hemos ocupado.

Quizás en el número próximo, con el espíritu ya algo más tranquilo, demos la biografía del egregio finado.

Al pretender nosotros continuar su obra de regeneración formal y progreso serio y honrado para nuestra clase, sabemos de antemano el grave compromiso que contraemos; pero nos alienta el recuerdo y el espíritu del que en vida fué nuestro maestro y el más bondadoso de nuestros amigos. (1)

LA REDACCION.

## ACTOS OFICIALES

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑORA: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el nombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejerce el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria impone, cuando encomienda la educación del sér que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el sér que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso, para cuyo cumplimiento la educación ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condición es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de El la misión de enseñar á las gentes la verdad y la moral diuinæ, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den á sus hijos una educación que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que, no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la dirección que prefiere dar á la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*, cuyos límites son las

(1) La correspondencia y giros para este periódico, se seguirán dirigiendo á la misma calle de Juanelo, 16, 2.<sup>o</sup>, izquierda, pero á nombre de D. Arturo Gallego.

fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre si por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciernan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerla otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad que también expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico sólo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á estos su acción se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la dirección de aquellos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados *asimilados*, organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantías que estos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1873, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cuálquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohíbe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos *asimilados*, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matrículas,

exencion en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario sólo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colección de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, trasformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí sólo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la dejación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna, implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin pertur-

bación del orden académico. Basta abrir de nuevo el periodo de 15 días que el decreto ley de 29 de Septiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución de servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por si sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos aleanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entre tanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien, creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más, después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con fijeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya

de organizarse su cargo, reunan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores, nombrados por oposición, conocedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reunen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de exámen. Pero esta intervención sólo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oido al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1886.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.,—Eugenio Montero Ríos.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 50 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.<sup>o</sup> Se considerarán como establecimientos

incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes.

Art. 4.<sup>o</sup> Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.<sup>o</sup> A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.<sup>o</sup> Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extranjeras al Profesorado oficial.

Art. 7.<sup>o</sup> Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

#### CONCURSO DE PREMIOS

##### MINISTERIO DE FOMENTO

**Real Academia de Ciencias exactas, físicas  
y naturales.**

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS

EN EL AÑO DE 1887

Artículo 1.<sup>o</sup> La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para ad-

Judicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma corporacion, los temas siguientes:

1.<sup>o</sup>

Exposicion metódica de todos los géneros y especies de funciones que hasta ahora se conocen en el análisis matemático, dando noticia suicta de su forma, símbolos y propiedades fundamentales, con la referencia oportuna á los libros ó publicaciones donde puedan estudiarse la teoría completa y las aplicaciones de cada una de aquellas funciones.

2.<sup>o</sup>

Estudio sobre las causas físico-meteorológicas que han producido en diferentes tiempos las grandes avenidas de los ríos torrenciales en el Sur, Sudeste y Este de la Península española.

3.<sup>o</sup>

Estudio y descripción detallada de los fenómenos periódicos que ofrecen las aves en una de las tres regiones siguientes de España:

Region litoral oceánica.

Region litoral mediterránea.

Region central.

La primera de estas regiones comprenderá desde el estrecho de Gibraltar hasta la desembocadura del Guadiana, y desde la del Miño hasta la del Bidasoa; y además las zonas terrestre y marina correspondientes á las provincias de dicho litoral.

En la segunda region, que comprenderá desde el cabo de Creus hasta Gibraltar, se considerarán incluidas las islas españolas del Mediterráneo, y como en la anterior, las zonas de las provincias del litoral.

Y la tercera region ó central abarcará todas las provincias incluidas entre los límites terrestres de las dos zonas litorales mencionadas.

Los autores de los trabajos que aspiren al premio procurarán establecer de un modo exacto la clasificación científica de las aves de que traten, y para mayor ilustración añadirán la sinonimia vulgar con que sean conocidas en las distintas localidades. Además señalarán las especies sedentarias, domiciliadas, extrañas, emigrantes, de paso y erráticas que suelen verse alguna vez en la region que se estudie, expresando detalladamente los fenómenos que ofrecen dichos animales y sus referentes:

4.<sup>o</sup> A las mudas, al celo, y á las crías y educación de la prole.

2.<sup>o</sup> A la asociación y dispersion de los individuos en determinadas épocas y con fines diversos.

5.<sup>o</sup> A los fenómenos periódicos de plantas y otros animales, vicisitudes atmosféricas, y cambios meteorológicos que coincidan con las emigraciones y retornos de las aves.

4.<sup>o</sup> A la razon ó causa que obliga á emigrar á las aves, ó á permanecer sedentarias en una comarca.

5.<sup>o</sup> A la limitacion ó extension de las emigraciones, de una region á otra de un continente, ó de un continente á otro distinto.

6.<sup>o</sup> A las diferencias de tiempo que entre las emigraciones de las aves adultas y jóvenes se advierte.

7.<sup>o</sup> A los viajes, y etapas ó estaciones de descanso momentáneo para proseguir la marcha.

8.<sup>o</sup> A los itinerarios fijos ó variables que siguen, según las circunstancias.

9.<sup>o</sup> A la orientacion que al partir toman é indica el rumbo que van á seguir en su viaje.

10. A la apreciacion por ciertas especies de la luz de los faros para tomar tierra de noche ó dirigir su rumbo por el litoral.

11. A las distintas altitudes que alcanzan en la marcha, con distintos objetos.

12. A los accidentes que en un momento dado, de dia ó de noche, determinan la partida de las aves viajeras ó emigrantes de una ó varias comarcas.

13. A la formacion que observan en la marcha, con guia ó sin ella, en bandada compacta ó dispersa, aislados los individuos ó en sociedad más ó menos numerosa.

14. A los medios que emplean en las travesías de los mares para aliviar la fatiga de la marcha.

15. A las causas que determinan la presencia en Europa de especies exóticas ó propias del piélagos.

16. A la aparición y desaparición temporal que se observa en aves supuestas invernantes.

17. Y por fin, á las consecuencias de la perturbación en la marcha normal de los fenómenos periódicos generales que directamente influyen en los de las aves (4).

2.<sup>o</sup> Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: *premio*, propiamente dicho, *accésit* y *mención honorífica*.

3.<sup>o</sup> El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sección pública entregará el señor Presidente de la corporación á quien le hubiese merecido y obtenido, ó a persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1500 pesetas; impresión por cuenta de la

(1) Sobre los varios interesantes puntos que el tema de la sección de Ciencias naturales comprende, la Academia recibirá agradecida en cualquier tiempo cuantas comunicaciones de carácter científico ó redactadas en lenguaje vulgar le sean dirigidas, encaminadas á ilustrar y definir, con las posibles claridad y fidelidad, los misteriosos ó mal estudiados fenómenos que en los modos de ser y de vivir, las aves se advierten. Y no solo la Academia agradecerá cuantas noticias referentes á este complicado asunto le sean facilitadas y procurará darlas á luz si las considera por cualquier concepto de algún interés ó de remota utilidad siquiera, sino que las trasmitirá, con los nombres de las personas á quienes sean debidas, al Comité Internacional Ornitológico, establecido en Viena, y eficazmente patrocinado por personajes de muy elevada jerarquía oficial, social y científica, que calurosamente tiene recomendada á todo el mundo su adquisición. Todo el mundo, pues, sábios ó ignorantes, pero ignorantes teóricos de buen sentido, y dotados de atento y sutil espíritu de observación, pueden contribuir con sus trabajos, apreciaciones, advertencias y conjjeturas, si no á la perfecta y completa resolución dentro de breve plazo, á la dilucidación con el tiempo y bajo distintos aspectos del vasto problema que se les propone, por el momento de incitante interés ó atractivo, y de incalculable importancia en lo porvenir.

Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 160 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que, no sólo se distingan por su relevante mérito científico sino tambien por el orden y método de exposicion de materias, y redaccion bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicacion.

5.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo; y en la impresion de la Memoria, colecciónada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El accésit se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas: ó á falta de término superior con que compararlas, á las que reunan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la corporacion, á las impuestas para la adjudicacion ó obtencion de premio.

7.º La mencion honorífica se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y accésit, que se entregara tambien en sesión pública al autor ó concurrente agraciado, ó á persona que le represente.

8.º La mencion honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algun concepto; pero que, por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicacion por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicacion de este programa en la *Gaceta de Madrid*, y cerrado el 31 de Diciembre de 1887, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas; sean nacionales ó extranjeras, excepto los los individuos numerarios de esta corporacion.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latin.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta, que sirva para diferenciar las unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, tambien cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor ó las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias y pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará á las personas que los presenten y entreguen un recibo en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentacion.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó accésit se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ó otra distincion y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mencion honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decision de la Academia, concedan su beneplácito para

ello. Para obtenerle se publicarán en la *Gaceta de Madrid* los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas; y en el improrrogable término de dos meses los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certámen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Trascurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distincion que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mencion honorífica, se quedarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mencion honorífica, cuando en los dos meses de que trata la regla anterior los autores no hubiesen concedido permiso para abrirllos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que por acuerdo especial de la corporacion podrá devolverseles con las formalidades necesarias serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construcion, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certámen, obtendrán perjuicio los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Secretario,  
Miguel Merino.

(*Gaceta del 28 de Enero*)

#### REAL ACADEMIA DE MEDICINA

En el nuevo local de la calle de la Greda se inauguró el 31 de Enero último, el presente año académico.

El secretario Sr. Nieto y Serrano leyó la Memoria consignando las tareas de la corporacion, y en la cual se dice lo siguiente, acerca de la adjudicación de premios en los concursos anunciados para este año.

«Una sola Memoria se ha presentado en opción á los premios anunciados en el programa del año último sobre el tema: *Juicio crítico de los diversos tratamientos médico-quirúrgicos propuestos para la curación de los artroscaces*, correspondiente á uno de los premios legados por el Dr. D. Ramon Eusebio Morales.

»Por dicha, esa escasez de trabajos científicos ha sido en parte compensada por el mérito de la Memoria en cuestión; que el tratar la tesis propuesta con método, con rico caudal de doctrina y con acertada crítica, apoyando los juicios y opiniones que contiene en hechos bien observados y dirigidos, há satisfecho el objeto y los propósitos de la corporacion, que ha acordado, por unanimidad, conforme con el dictámen de la sección de Cirugía, adjudicar a su autor el premio ofrecido.»

Abierto el sobre que ocultaba el nombre del autor de este trabajo, resultó serlo el Sr. D. José Ribera y

Sans, jefe facultativo del «Hospital del Niño Jesús» y distinguido cirujano de esta corte.

Después el Dr. D. Manuel Iglesias y Diaz leyó parte de su interesante discurso titulado *Programa razonado de geografía médica de nuestro país*, que contiene importantes datos. Entre otras cosas, y hablando del declaimiento en nuestra raza y del aumento de mortalidad, dijo:

«En resumen: las causas debilitantes de todo género, la alimentación insuficiente ó malsana, el aire impuro, la privación de luz y sol, el frío húmedo, la falta de ejercicio, el trabajo exagerado, los excesos de todo género, el prolongar la lactancia más de lo que permite la constitución de ciertas mujeres, son influencias abonadas para el desarrollo de enfermedades diabéticas, discrásicas ó generales, que predisponen á adquirir padecimientos agudos, en que suelen obrar como causas ocasionales las condiciones climatéricas y las vicisitudes diarias, estacionales ó anuales de la atmósfera.»

Fué muy aplaudido y elogiado por su trabajo.

Presidió esta solemnidad el Dr. D. Tomás Santero, teniendo á su derecha al director de Instrucción pública y á la izquierda al Sr. Castelo.

(De *El Progreso*)

## AVISO A LOS INCAUTOS

Se nos acaba de decir que anda ó cuelebra por esos mundos de Dios un ciudadano, entre tísico y gomoso, con una lista de donativos, que exhibe para recoger fondos (dinero) á favor de la viuda é hijos del Director que fué de este periódico D. Leoncio F. Gallego; y como á nadie se le ha facultado, ni mucho menos, para semejante cosa, advertimos el hecho á nuestros amigos, á fin de que no se dejen explotar ó estafar por dicho ciudadano, que no será solo.

L. R.

## ANUNCIOS

**MANUAL PRÁCTICO DE LAS INYECCIONES TRAQUEALES** en el caballo.—Nuevo método terapéutico para el tratamiento de las enfermedades de los animales domésticos. Por el doctor G. Levi, profesor de la Universidad de Pisa.—Traducción española por D. José Rodríguez y García, profesor del cuerpo de Veterinaria militar, etc. etc.; con un apéndice que contiene

de últimos experimentos del autor.—Un tomo en 8.<sup>o</sup> los 400 páginas.—Precio 4 pesetas, franco de porte en toda España, y 5 pesetas si se ha de remitir certificado.

Puntos de venta.—Barcelona: en casa del traductor, Riera Alta, 4, 1.<sup>o</sup>—Madrid, Játiva, Teruel, Zaragoza y Santiago de Cuba: en las administraciones de los periódicos y revistas de Veterinaria.—Se hallará también en las principales librerías de España y América.

Obras originales de D. Juan Antonio Sainz de Rozas, veterinario de primera clase y Catedrático de Cirugía, etc., en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

*Cirugía general y especial Veterinaria*: 2 hermosos tomos con multitud de excelentes grabados.—Su precio, 20 pesetas.

*Tratado completo del arte de herrar y forjar*, segunda edición, profusamente ilustrada con grabados muy bien hechos.—Precio: 7 pesetas y 50 céntimos.

*Jurisprudencia comercial veterinaria*, segunda edición.—Precio: 7 pesetas y 50 céntimos.

*Medicina legal y Toxicología general veterinaria*.—Precio: 8 pesetas.

*Tratado sobre el modo de practicar los reconocimientos de Sanidad*.—Precio: 4 pesetas.

Todas estas obras se hallan de venta en casa de su autor, calle de Cerdán, 38, tercero, Zaragoza.—Los precios marcados son los de venta en dicho punto.

**TRATADO COMPLETO DE ANATOMÍA DESCRIPTIVA COMPARADA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**, por don José Robert y Serrat, Catedrático de dicha asignatura en la Escuela Veterinaria de Zaragoza y Licenciado en Medicina y Cirugía. Esta obra importantísima consta de 2 tomos en 4.<sup>o</sup> fracs prolongado, con 970 páginas y 263 grabados de ejecución esmerada y correcta.—Precio: 80 rs. en los puntos de venta, y 85 reales si se ha de remitirse por correo franca y certificada.

Puntos de venta:

Madrid: Librería de D. Carlos Bailly Baillière, Plaza de Santa Ana, núm. 10.

Zaragoza: Librería de D. Cecilio Gasca, Plaza de la Seo, núm. 3; y en casa del autor, Plaza de San Antonio Abad, números 6 y 7, piso segundo derecha.